



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVI - N° 1010

Bogotá, D. C., jueves, 2 de noviembre de 2017

EDICIÓN DE 24 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 42 DE 2017 SENADO

por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 400 años de la fundación del municipio de Sabanalarga, en el departamento de Antioquia y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., octubre 31 de 2017

Doctor

IVÁN LEONIDAS NAME

Presidente

Comisión Segunda Constitucional Permanente

Senado de la República

Ciudad

Asunto: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 42 de 2017 Senado.

Respetado señor Presidente:

Atendiendo la designación que me hizo como ponente y de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política y en la Ley 5ª de 1992, me permito rendir informe de ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 42 de 2017 Senado**, por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 400 años de la fundación del municipio de Sabanalarga, en el departamento de Antioquia y se dictan otras disposiciones, en los siguientes términos:

I. Consideraciones preliminares

El proyecto de ley que se presenta a la Comisión Segunda del Senado, busca vincular a la Nación a la celebración de los 400 años de la fundación del municipio de Sabanalarga, en Antioquia.

Según la exposición de motivos del proyecto, a Sabanalarga se le han atribuido dos fechas distintas de fundación. Una, el 16 de mayo de 1614, como consta en el escudo municipal, y otra, en el año 1615, la cual se les atribuye a los indígenas Nutabe. (Exposición de motivos al proyecto de ley, 2017)

Según el mismo documento, mediante Decreto Municipal 046 de 2012:

“(…) las afirmaciones sobre la fundación de Sabanalarga a partir del año de 1615 como consecuencia de una migración espontánea realizada por los indígenas Nutabes, están sustentadas en investigaciones científicas realizadas en los archivos históricos de Antioquia y la Nación por la Universidad de Antioquia y la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Centro de Antioquia Corantioquia (…)” (Decreto Municipal 046 de 2012, citado en la exposición de motivos al PL, 2017)

El Proyecto tiene dos importantes implicaciones. En primer lugar, tiene una intención conmemorativa, toda vez que busca asociar a la Nación a la celebración de los 400 años de fundación de Sabanalarga en Antioquia. En segundo lugar, tiene un importante componente de desarrollo local, al autorizar al Gobierno nacional para efectuar la ampliación y/o mejoramiento del hospital municipal, así como la construcción de un parque de tecnologías de la información y comunicaciones.

II. Fundamentos jurídicos

Sobre las leyes de honores, la Corte ha dicho que su naturaleza se “funda en el reconocimiento estatal a personas, hechos o instituciones que merecen ser destacadas públicamente, en razón de promover significativamente, valores que

interesan a la Constitución.” (Corte Constitucional, Sentencia C-817/11) y las ha diferenciado en “tres modalidades recurrentes de leyes de honores, a saber (i) leyes que rinden homenaje a ciudadanos; (ii) leyes que celebran aniversarios de municipios colombianos; y (iii) leyes que se celebran aniversarios de instituciones educativas, de valor cultural, arquitectónico o, en general, otros aniversarios.” (Corte Constitucional, Sentencia C-817/11).

Dado que el proyecto se refiere en su artículo segundo a la asignación de partidas presupuestales para la ejecución de obras de interés público, cobra relevancia revisar lo dicho por la Corte acerca de esta cuestión:

“La Corte ha sostenido reiteradamente una posición según la cual tales disposiciones del legislador que ordenan gastos, expedidas con el cumplimiento de las formalidades constitucionales, no pueden tener mayor eficacia que la de constituir títulos jurídicos suficientes, en los términos de los artículos 345 y 346 de la Carta, para la posterior inclusión del gasto en la ley de presupuesto, pero que ellas en sí mismas no pueden constituir órdenes para llevar a cabo tal inclusión, sino autorizaciones para ello” (Corte Constitucional, Sentencia C-197/01).

En este sentido, el proyecto de ley es constitucional, ya que autoriza al gobierno nacional para que incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación o para que impulse a través del Sistema Nacional de Cofinanciación, los recursos necesarios para desarrollar las obras dentro del municipio. Sobre esta cuestión, además, ha sido más explícita la Corte, al señalar que:

“No puede existir entonces reparo de inconstitucionalidad en contra de normas que se limiten a autorizar al Gobierno nacional para incluir un gasto, sin que le impongan hacerlo. En estos eventos, no se desconoce la Ley Orgánica del Presupuesto, en tanto el Gobierno conserva la potestad para decidir si incluye o no dentro de sus prioridades y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, los gastos incorporados y autorizados en la ley.” (Corte Constitucional, Sentencia C-1197/08).

III. Antecedentes

El presente proyecto de ley, de autoría del honorable Senador Liberal Luis Fernando Duque García, fue radicado en la Secretaría General del Senado el día 26 de julio de 2017. El texto original del proyecto de ley junto con la exposición de motivos, fue publicada en la *Gaceta del Congreso* número 631 de 2017. Esta iniciativa ya había sido tramitada, habiéndose archivado por tránsito de legislatura en su cuarto debate, en el año 2015.

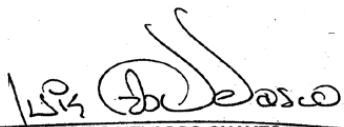
IV. Bibliografía

- Corte Constitucional, Sentencia C-1197/08, MP: Nilson Pinilla Pinilla.

- Corte Constitucional, Sentencia C-197/01, MP: Rodrigo Escobar Gil.
- Corte Constitucional, Sentencia C-817/11, MP: Luis Ernesto Vargas Silva.
- Exposición de motivos al proyecto de ley (2017) Disponible en la *Gaceta del Congreso* 631 del 01/08/2017.

PROPOSICIÓN

Por las anteriores consideraciones, solicito a la Comisión Segunda del Senado de la República, dar primer debate al **Proyecto de ley número 42 de 2017 Senado**, por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 400 años de la fundación del municipio de Sabanalarga, en el departamento de Antioquia y se dictan otras disposiciones, con base en el texto original del proyecto, el cual se adjunta.



LUIS FERNANDO VELASCO CHAVES
Senador de la República

TEXTO ADJUNTO PROYECTO DE LEY NÚMERO 42 DE 2017 SENADO

por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 400 años de la fundación del municipio de Sabanalarga, en el departamento de Antioquia, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se vincula a la celebración de los 400 años de la fundación del municipio de Sabanalarga, en el departamento de Antioquia, y rinde un sentido homenaje a los hombres y mujeres que han hecho de este municipio una tierra próspera y pujante, motor del desarrollo económico de Antioquia.

Artículo 2°. Autorícese al Gobierno nacional para que, en cumplimiento y de conformidad con los artículos 150 numeral 9, 334, 339, 341, 345, 346 y 366 de la Constitución Política, las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001 y sus decretos reglamentarios y la Ley 819 de 2003, para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación o impulsar a través del Sistema Nacional de Cofinanciación, las partidas presupuestales necesarias a fin de adelantar las siguientes obras de utilidad pública y de interés social, en beneficio de la comunidad del municipio de Sabanalarga, departamento de Antioquia:

- Ampliación y/o mejoramiento del hospital;
- Construcción de un Parque de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, el cual contará con auditorio virtual, biblioteca y laboratorio virtual.

Artículo 3°. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley, se autoriza la celebración de los contratos necesarios en el sistema de cofinanciación y la correspondiente suscripción de los contratos interadministrativos a que haya lugar.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.



LUIS FERNANDO VELASCO CHAVES
Senador de la República

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 44 DE 2017 SENADO

*por medio de la cual la Nación se vincula a la
conmemoración y rinde público homenaje al
municipio de Buriticá, departamento de Antioquia,
con motivo de los 400 años de su fundación.*

Bogotá, D. C., octubre 31 de 2017

Doctor

IVÁN LEONIDAS NAME

Presidente

Comisión Segunda Constitucional Permanente
Senado de la República

Ciudad

Asunto: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 44 de 2017 Senado.

Respetado señor Presidente:

Atendiendo la designación que me hizo como ponente y de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política y en la Ley 5ª de 1992, me permito rendir informe de ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 44 de 2017 Senado**, *por medio de la cual la Nación se vincula a la conmemoración y rinde público homenaje al municipio de Buriticá, departamento de Antioquia, con motivo de los 400 años de su fundación*, en los siguientes términos:

I. Consideraciones preliminares

El proyecto de ley que se presenta para primer debate a la Comisión Segunda del Senado, busca vincular a la Nación a la conmemoración de los 400 años de fundación del municipio de Buriticá, en el departamento de Antioquia, así como rendir homenaje público a sus habitantes.

El municipio de Buriticá está ubicado geográficamente en la subregión Occidente del departamento de Antioquia, y limita, al norte con Peque, al sur con Santa Fe de Antioquia y Giraldo, al oriente con Sabanalarga y Liborina

y al occidente con el municipio de Cañasgordas. (IGAC, 2007).

Las principales actividades económicas de Buriticá son “la actividad agrícola, minera y ganadera, pero especialmente la minera, la cual ha sido reconocida históricamente como factor para su fundación y el desarrollo económico y social de la región. Dicha actividad ha significado la explotación de metales como oro, plomo y cobre” (Exposición de motivos al PL, 2017).

Según la exposición de motivos al Proyecto de Ley, a pesar que a Buriticá se le atribuyen distintas fechas de fundación, (una adjudicada a Francisco de Herrera Campuzano el 15 de enero de 2014 y otra, el mismo año a Juan Badillo) la administración municipal, mediante el decreto 128 de 2014, “declaró oficialmente la celebración de los 400 años de su fundación por Don Francisco de Heredia Campuzano, quien en 1914, como oidor en Santafé de Bogotá dio la orden de fundar dicho municipio con el nombre de “San Antonio de Buriticá”. Este hecho histórico obedece a que Herrera Campuzano como gobernador de la provincia ordenó poblar el territorio que los españoles explotaban a través de la minería” (Exposición de motivos al PL, 2017).

Así, el proyecto tiene dos importantes dimensiones, una conmemorativa, que como se señaló busca reconocer las virtudes de los habitantes del municipio y su invaluable aporte histórico al desarrollo social y económico de la región en el marco de los 400 años de la fundación del municipio; y una dimensión conexas al desarrollo local, a través de la autorización al Gobierno nacional para efectuar la ampliación y/o mejoramiento del hospital municipal y la construcción de un parque de Tecnologías de la Información y Comunicaciones.

II. Fundamentos jurídicos

Acerca de las leyes de honores, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-817/11, ha manifestado que se “funda(n) en el reconocimiento estatal a personas, hechos o instituciones que merecen ser destacadas públicamente, en razón de promover significativamente, valores que interesan a la Constitución.”. Adicionalmente, ha identificado “tres modalidades recurrentes de leyes de honores, a saber (i) leyes que rinden homenaje a ciudadanos; (ii) leyes que celebran aniversarios de municipios colombianos; y (iii) leyes que se celebran aniversarios de instituciones educativas, de valor cultural, arquitectónico o, en general, otros aniversarios.”

En el caso que nos ocupa, el Proyecto se refiere en su artículo tercero a la asignación de partidas presupuestales para la realización de dos obras de interés públicos. Sobre la materia:

“La Corte ha sostenido reiteradamente una posición según la cual tales disposiciones del legislador que ordenan gastos, expedidas con el cumplimiento de las formalidades

constitucionales, no pueden tener mayor eficacia que la de constituir títulos jurídicos suficientes, en los términos de los artículos 345 y 346 de la Carta, para la posterior inclusión del gasto en la ley de presupuesto, pero que ellas en sí mismas no pueden constituir órdenes para llevar a cabo tal inclusión, sino autorizaciones para ello” (Corte Constitucional, Sentencia C-197/01).

El artículo tercero del proyecto de ley, por lo tanto, es constitucional, toda vez que no hace otra cosa que, y en consecuencia con lo dicho por la Corte, autorizar al Gobierno nacional para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación o impulsar a través del Sistema Nacional de Cofinanciación, las partidas presupuestales necesarias para el desarrollo de las obras en cuestión. La constitucionalidad del proyecto en general y de esta disposición en particular, se reafirma con la siguiente jurisprudencia constitucional:

“No puede existir entonces reparo de inconstitucionalidad en contra de normas que se limiten a autorizar al Gobierno nacional para incluir un gasto, sin que le impongan hacerlo. En estos eventos, no se desconoce la Ley Orgánica del Presupuesto, en tanto el Gobierno conserva la potestad para decidir si incluye o no dentro de sus prioridades y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, los gastos incorporados y autorizados en la ley.” (Corte Constitucional, Sentencia C-1197/08).

III. Antecedentes

El presente proyecto de ley, de autoría del Honorable Senador liberal Luis Fernando Duque García, fue radicado en la Secretaría General del Senado el día 26 de julio de 2017. El texto original del proyecto de ley junto con la exposición de motivos, fue publicada en la *Gaceta del Congreso* número 631 de 2017. Esta iniciativa ya había sido tramitada, habiéndose archivado por tránsito de legislatura en su cuarto debate, en el año 2016.

IV. Bibliografía

- Corte Constitucional, Sentencia C-1197/08, MP: Nilson Pinilla Pinilla.
- Corte Constitucional, Sentencia C-197/01, MP: Rodrigo Escobar Gil
- Corte Constitucional, Sentencia C-817/11, MP: Luis Ernesto Vargas Silva.
- Exposición de motivos al proyecto de ley (2017) Disponible en la *Gaceta del Congreso* 631 del 01/08/2017.

IGAC (2007) “Antioquia: Características Geográficas”, Imprenta Nacional de Colombia, Bogotá.

PROPOSICIÓN

Por las anteriores consideraciones, solicito a la Comisión Segunda del Senado de la República, dar primer debate al **Proyecto de ley número 44 de 2017 Senado**, por medio de la cual la Nación se vincula a la conmemoración y rinde público

homenaje al municipio de Buriticá, departamento de Antioquia, con motivo de los 400 años de su fundación, con base en el texto original del proyecto, el cual se adjunta.



LUIS FERNANDO VELASCO CHAVES
Senador de la República

TEXTO ADJUNTO PROYECTO DE LEY NÚMERO 44 DE 2017 SENADO

por medio de la cual la Nación se vincula a la conmemoración y rinde público homenaje al municipio de Buriticá, departamento de Antioquia, con motivo de los 400 años de su fundación.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se vincula a la conmemoración y rinde público homenaje al municipio de Buriticá, ubicado en el departamento de Antioquia, con motivo de la celebración de los cuatrocientos (400) años de su fundación.

Artículo 2°. La Nación hace un reconocimiento a las excelsas virtudes de los habitantes del municipio de Buriticá, departamento de Antioquia, y reconoce en ellos su invaluable aporte histórico al desarrollo social y económico de la región.

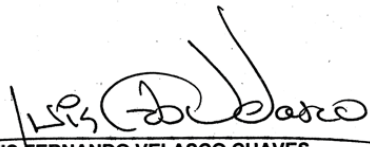
Artículo 3°. Autorícese al Gobierno nacional para que, en cumplimiento y de conformidad con los artículos 150 numeral 9, 334, 339, 341, 345, 346 y 366 de la Constitución Política, las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001 y sus decretos reglamentarios y la Ley 819 de 2003, para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación o impulsar a través del Sistema Nacional de Cofinanciación, las partidas presupuestales necesarias a fin de adelantar las siguientes obras de utilidad pública y de interés social, en beneficio de la comunidad del municipio de Buriticá, departamento de Antioquia:

- a) Ampliación y/o mejoramiento del hospital;
- b) Construcción de un parque de tecnologías de la información y comunicaciones, el cual contará con: auditorio virtual, biblioteca y laboratorio virtual.

Artículo 4°. Autorízase al Gobierno nacional para efectuar las apropiaciones presupuestales que sean necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 5°. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley, se autoriza la celebración de los contratos necesarios en el sistema de cofinanciación y la correspondiente suscripción de los contratos interadministrativos a que haya lugar.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.



LUIS FERNANDO VELASCO CHAVES
Senador de la República

* * *

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER
DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO
66 DE 2017 SENADO**

*por el cual se reforma el artículo 60 del Decreto-ley
1799 de 2000.*

Bogotá, D. C., 1° de noviembre de 2017

Honorable Senador

IVÁN LEONIDAS NAME

Presidente

Comisión Segunda Constitucional del Senado
Ciudad

Asunto: Ponencia positiva para primer debate
Proyecto de ley número 66 de 2017 Senado.

Respetado señor Presidente:

Atendiendo la designación que me hizo como ponente y de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política y en la Ley 5ª de 1992, me permito rendir informe de ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 66 de 2017 Senado**, por el cual se reforma el artículo 60 del Decreto-ley 1799 de 2000.

I. SÍNTESIS DEL PROYECTO DE LEY

El presente proyecto de ley tiene por objeto modificar el Decreto-ley 1799 de 2000 en virtud del cual se reguló la evaluación y clasificación para el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares con el fin de que la imposibilidad de ascender no se alargue de manera indefinida por el curso de una investigación o proceso judicial.

El proyecto consta de dos (2) artículos, incluido el relativo a su vigencia, en los que se modifica el artículo 60 del Decreto-ley 1799 de 2000.

II. TRÁMITE DEL PROYECTO DE LEY

Origen del proyecto de ley: Congresional - Senado

Fecha de presentación: Agosto 2 de 2017

Autor del proyecto de ley: Honorable Senadora Thania Vega de Plazas

Proyecto publicado: *Gaceta del Congreso* número 646 de 2017.

III. CONSIDERACIONES DEL PONENTE

El Decreto 1799 de 2000 estableció como principio rector en su artículo 4° el debido

proceso, en virtud del cual, durante procesos de evaluación, no se tendrán en cuenta los cargos proferidos contra el personal mientras no hayan sido resueltos o fallados definitivamente. Sin embargo, este principio no quedó plasmado en el artículo 60 del mismo Decreto, el cual estableció que al existir detención preventiva, proferirse auto de cargos o resolución de acusación en contra de un Oficial o Suboficial u otras causales, el mismo queda imposibilitado para ascender desconociendo la presunción de inocencia.

Es decir, que el Decreto 1799 de 2000 priva a los Suboficiales y Oficiales de las Fuerzas Militares de la posibilidad de ser ascendidos en las causales mencionadas, sin que haya una decisión o fallo que resuelva su situación jurídica. Frente a esto, el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales señala en su artículo 7° que el derecho al trabajo también implica garantizar igualdad de oportunidades para todos de ser promovidos dentro de su trabajo sin más consideraciones que los factores de tiempo, servicio y capacidad; principio que parecía acoger el decreto objeto de modificación, pero que en el artículo 60 fue vulnerado.

Por lo tanto, la presente iniciativa busca que esa imposibilidad de ascender pueda ser matizada según la gravedad de la conducta y el tiempo de su duración para evitar que una investigación pendiente afecte el curso de la carrera del Oficial o Suboficial.

El artículo 60 del Decreto-ley 1799 de 2000 consagra 3 causales que impiden el ascenso y suspenden de manera indefinida la carrera de los Oficiales y Suboficiales:

- a) Cuando la persona esté detenida preventivamente en virtud de una medida de aseguramiento.
- b) Cuando exista en su contra un auto de cargos.
- c) Cuando exista en su contra resolución de acusación, convocatoria al consejo de guerra o suspensión provisional o en el ejercicio de funciones y atribuciones.

La gran problemática, surge por la indefinida prolongación de esta medida administrativa, que puede resultar desproporcionada y excesiva cuando las investigaciones o procesos pendientes se alargan mucho más tiempo del previsto legalmente para surtir cada una de las etapas procesales.

Adicionalmente, como se puede constatar en la exposición de motivos del proyecto de ley, las medidas excesivas como el uso inadecuado de la detención preventiva ha generado miles de condenas al Estado por billones de pesos debido a la violación del derecho a la defensa, la libertad, la presunción de inocencia, la igualdad y el debido proceso.

Por lo tanto, apoyamos las modificaciones que el proyecto busca incluir respondiendo a la gravedad de la conducta y el tiempo de duración de la medida:

1. La imposibilidad para ascender se aplicará por el tiempo que dure la detención preventiva, una vez termine dicha restricción, el personal podrá ser calificado para ascenso.
2. Cuando la causal es la existencia de un auto de cargos, se debe evaluar la gravedad de la conducta, es decir que la imposibilidad de ascenso sólo puede presentarse cuando haya auto de cargos por faltas disciplinarias gravísimas. Además, dicha restricción sólo podrá operar por 1 año desde la ejecutoria del auto de cargos, tiempo suficiente para llevar a cabo la investigación.
3. Finalmente, en los casos cuando exista en su contra resolución de acusación, convocatoria al consejo de guerra o suspensión provisional o en el ejercicio de funciones y atribuciones, la imposibilidad de ascenso no podrá durar más de 1 año desde el inicio del consejo de guerra o del juicio. Además de acoger las bondades del proyecto, decidimos incluir un inciso para precisar que cada Fuerza y el Ministerio de Defensa mantienen su discrecionalidad para ascender o no al Oficial o Suboficial clasificado en estas circunstancias evaluando caso por caso.

Considero que la iniciativa es conveniente y necesaria debido a las injustas consecuencias que se pueden generar por la manera en que está redactada la norma actualmente, además, busca evitar grandes demandas contra el Estado en épocas fiscales difíciles.

En este sentido, el Proyecto de ley número 66 de 2017 prevé una alternativa necesaria para evitar las consecuencias devastadoras que puede conllevar una medida administrativa derivada de una privación de la libertad indefinida o procesos judiciales dilatados sin respeto alguno por el debido proceso y la presunción de inocencia.

Por lo anterior, es necesario recordar que la presunción de inocencia es una de las garantías más elementales en materia penal, y por ello quedó consagrada en el artículo 29 de nuestra Carta Política y en múltiples tratados internacionales suscritos por Colombia como la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 11.1), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 14.2), la Declaración Americana (artículo XXVI) y la Convención Americana (artículo 8.2). Es por esto a su vez que, la detención preventiva tiene la naturaleza de ser una medida excepcional, con el fin de no afectar los derechos de quien se presume inocente.

El Decreto 1799 de 2000 ignora estas garantías suspendiendo de manera indefinida la carrera de un Oficial o Suboficial y por ello merece todo nuestro apoyo.

Más allá de las bondades fiscales del proyecto de ley, también representaría un alivio para los militares que actualmente están estancados en su rango en razón de este Decreto, sin posibilidad de ascender.

Finalmente, vemos que el proyecto se ajusta a lo establecido en la Constitución y de ninguna manera vulnera los principios y derechos en ella reconocidos, sino que por el contrario los fortalece aplicando las garantías previstas en ella.

IV. VIABILIDAD CONSTITUCIONAL DEL PROYECTO

Este proyecto es viable constitucionalmente en cuanto:

1. El legislador tiene competencia para modificar, en todo tiempo y por iniciativa propia, los decretos leyes dictados por el Gobierno en uso de facultades extraordinarias. En este caso se pretende modificar el Decreto-ley 1799 de 2000 que fue preferido en uso de las facultades extraordinarias conferidas en la Ley 578 de 2000.
2. Cumplimiento del principio de unidad de materia.
3. Seguimiento del principio de legalidad en materia penal.

De los honorables Senadores,

De los Honorables Senadores,

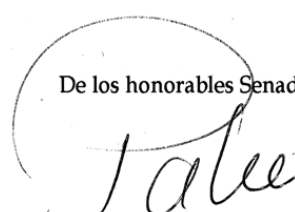

PAOLA HOLGUÍN MORENO
Senadora Ponente

PROPOSICIÓN

Por las anteriores consideraciones, solicito a los Honorables Senadores de la República, dar trámite en primer debate al **Proyecto de ley número 66 de 2017 Senado, por el cual se reforma el artículo 60 del Decreto-ley 1799 de 2000.**

De los honorables Senadores,

De los honorables Senadores,


PAOLA HOLGUÍN MORENO
Senadora Ponente

PLIEGO DE MODIFICACIONES

Se proponen las siguientes modificaciones al texto radicado del **Proyecto de ley número 66 de 2017**, por el cual se reforma el artículo 60 del Decreto-ley 1799 de 2000.

Cuadro comparativo:

Gaceta del Congreso número 646 de 2017 Texto radicado para primer debate en Comisión Segunda Constitucional Permanente	Modificaciones
“Por el cual se reforma el artículo 60 del Decreto-ley 1799 de 2000”.	Igual.
Artículo 1°. El artículo 60 del Decreto-ley 1799 de 2000 quedará así: Artículo 60. Normas de clasificación. Como guía para las juntas clasificadoras, se enumeran algunas normas que deben regir la clasificación para ascenso: a) Si durante los años en el grado obtuvo tres (3) listas TRES y el resto superiores corresponde a lista TRES. b) Cuando en el grado exista una lista CUATRO y el resto superiores, la clasificación para ascenso es lista TRES. c) Si durante los años en el grado obtuvo dos listas CUATRO no sucesivas y el resto superiores, le corresponde la lista CUATRO. d) Si durante el grado obtuvo tres (3) listas CUATRO no consecutivas, se clasifica en lista CINCO e) Los Oficiales y Suboficiales que se encuentran retardados por haber sido clasificados en lista CUATRO, en la clasificación anual del año siguiente deben estar mínimo en lista TRES, que es la que corresponde para ascenso. En caso contrario son clasificados en lista CINCO. f) En los siguientes casos los oficiales y suboficiales no serán clasificados para ascenso, sin que ello exima de la responsabilidad de conceptuarlos y evaluarlos: 1. Cuando exista en su contra medida de aseguramiento consistente en detención preventiva, durante el tiempo de vigencia de la misma. 2. Cuando exista en su contra auto de cargos por la comisión de una falta que tenga la naturaleza de gravísima. En todo caso, si transcurrido un (1) año contado a partir de la ejecutoria del auto de cargos no ha habido cierre de la investigación, los Oficiales y suboficiales procesados podrán ser clasificados para ascenso. 3. Cuando exista en su contra resolución de acusación o convocatoria al consejo de guerra o suspensión provisional en el ejercicio de funciones y atribuciones. En todo caso, si transcurrido un (1) año contado a partir del inicio del consejo de guerra o del juicio no se ha concluido con el mismo, los Oficiales y suboficiales procesados podrán ser clasificados para ascenso. g) La Junta Clasificadora por medio del Comando de la Fuerza, presenta la clasificación para ascenso de oficiales junto con las actas respectivas a la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional. h) La Junta Asesora del Ministerio de Defensa puede aprobar o modificar la clasificación, dejando constancia escrita de los hechos que motivan la decisión. i) Aprobada la clasificación para ascenso por la Junta Asesora, el oficial que reúna los requisitos, puede ser propuesto de acuerdo a lo establecido por la Ley. j) La clasificación del personal de suboficiales es presentada al Comando de la Fuerza respectiva, el cual la puede aprobar o modificar dejando constancia escrita de las razones que motivaron la decisión.	Artículo 1°. El artículo 60 del Decreto-ley 1799 de 2000 quedará así: Artículo 60. Normas de clasificación. Como guía para las juntas clasificadoras, se enumeran algunas normas que deben regir la clasificación para ascenso: a) Si durante los años en el grado obtuvo tres (3) listas TRES y el resto superiores corresponde a lista TRES. b) Cuando en el grado exista una lista CUATRO y el resto superiores, la clasificación para ascenso es lista TRES. c) Si durante los años en el grado obtuvo dos listas CUATRO no sucesivas y el resto superiores, le corresponde la lista CUATRO. d) Si durante el grado obtuvo tres (3) listas CUATRO no consecutivas, se clasifica en lista CINCO e) Los Oficiales y Suboficiales que se encuentran retardados por haber sido clasificados en lista CUATRO, en la clasificación anual del año siguiente deben estar mínimo en lista TRES, que es la que corresponde para ascenso. En caso contrario son clasificados en lista CINCO. f) En los siguientes casos los oficiales y suboficiales no serán clasificados para ascenso, sin que ello exima de la responsabilidad de conceptuarlos y evaluarlos: 1. Cuando exista en su contra medida de aseguramiento consistente en detención preventiva, durante el tiempo de vigencia de la misma. 2. Cuando exista en su contra auto de cargos por la comisión de una falta que tenga la naturaleza de gravísima. En todo caso, si transcurrido un (1) año contado a partir de la ejecutoria del auto de cargos no ha habido cierre de la investigación, los Oficiales y suboficiales procesados podrán ser clasificados para ascenso. 3. Cuando exista en su contra resolución de acusación o convocatoria al consejo de guerra. En todo caso, si transcurrido un (1) año contado a partir del inicio del consejo de guerra o del juicio no se ha concluido con el mismo, los Oficiales y suboficiales procesados podrán ser clasificados para ascenso. <u>4. Cuando exista en su contra auto o resolución que imponga la suspensión provisional en el ejercicio de funciones y atribuciones.</u> <u>Lo dispuesto en el presente literal no podrá entenderse como límite al ejercicio razonable y proporcional de la discrecionalidad de cada Fuerza y el Ministerio de Defensa Nacional para ascender o no al Oficial o Suboficial clasificado en estas circunstancias.</u> g) La Junta Clasificadora por medio del Comando de la Fuerza, presenta la clasificación para ascenso de oficiales junto con las actas respectivas a la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional. h) La Junta Asesora del Ministerio de Defensa puede aprobar o modificar la clasificación, dejando constancia escrita de los hechos que motivan la decisión. i) Aprobada la clasificación para ascenso por la Junta Asesora, el oficial que reúna los requisitos, puede ser propuesto de acuerdo a lo establecido por la Ley. j) La clasificación del personal de suboficiales es presentada al Comando de la Fuerza respectiva, el cual la puede aprobar o modificar dejando constancia escrita de las razones que motivaron la decisión.
Artículo 2°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	Igual.

**TEXTO PROPUESTO AL PROYECTO
DE LEY NÚMERO 66 DE 2017 SENADO**

por el cual se reforma el artículo 60 del Decreto-ley 1799 de 2000.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 60 del Decreto-ley 1799 de 2000 quedará así:

Artículo 60. Normas de clasificación. Como guía para las juntas clasificadoras, se enumeran algunas normas que deben regir la clasificación para ascenso:

- a) Si durante los años en el grado obtuvo tres (3) listas TRES y el resto superiores corresponde a lista TRES.
- b) Cuando en el grado exista una lista CUATRO y el resto superiores, la clasificación para ascenso es lista TRES.
- c) Si durante los años en el grado obtuvo dos listas CUATRO no sucesivas y el resto superiores, le corresponde la lista CUATRO.
- d) Si durante el grado obtuvo tres (3) listas CUATRO no consecutivas, se clasifica en lista CINCO
- e) Los Oficiales y Suboficiales que se encuentran retardados por haber sido clasificados en lista CUATRO, en la clasificación anual del año siguiente deben estar mínimo en lista TRES, que es la que corresponde para ascenso. En caso contrario son clasificados en lista CINCO.
- f) En los siguientes casos los oficiales y suboficiales no serán clasificados para ascenso, sin que ello exima de la responsabilidad de conceptuarlos y evaluarlos:
 1. Cuando exista en su contra medida de aseguramiento consistente en detención preventiva, durante el tiempo de vigencia de la misma.
 2. Cuando exista en su contra auto de cargos por la comisión de una falta que tenga la naturaleza de gravísima. En todo caso, si transcurrido un (1) año contado a partir de la ejecutoria del auto de cargos no ha habido cierre de la investigación, los Oficiales y suboficiales procesados podrán ser clasificados para ascenso.
 3. Cuando exista en su contra resolución de acusación o convocatoria al consejo de guerra. En todo caso, si transcurrido un (1) año contado a partir del inicio del consejo de guerra o del juicio no se ha concluido con el mismo, los Oficiales y suboficiales procesados podrán ser clasificados para ascenso.
 4. Cuando exista en su contra auto o resolución que imponga la suspensión provisional en el ejercicio de funciones y atribuciones.

Lo dispuesto en el presente literal no podrá entenderse como límite al ejercicio razonable y proporcional de la discrecionalidad de cada Fuerza y el Ministerio de Defensa Nacional para ascender o no al Oficial o Suboficial clasificado en estas circunstancias.

- g) La Junta Clasificadora por medio del Comando de la Fuerza, presenta la clasificación para ascenso de oficiales junto con las actas respectivas a la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional.
- h) La Junta Asesora del Ministerio de Defensa puede aprobar o modificar la clasificación, dejando constancia escrita de los hechos que motivan la decisión.
- i) Aprobada la clasificación para ascenso por la Junta Asesora, el oficial que reúna los requisitos, puede ser propuesto de acuerdo a lo establecido por la Ley.
- j) La clasificación del personal de suboficiales es presentada al Comando de la Fuerza respectiva, el cual la puede aprobar o modificar dejando constancia escrita de las razones que motivaron la decisión.

Artículo 2º. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Senadores,

De los Honorables Senadores,

PAOLA HOLGUÍN MORENO
Senadora Ponente

**INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA
PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 131 DE 2017 SENADO**

por medio de la cual la Nación se vincula a la celebración de los 30 años de existencia jurídica del Instituto Universitario de la Paz (Unipaz) de Barrancabermeja, Santander, y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 31 octubre de 2017

Doctor

IVÁN LEÓNIDAS NAME VÁSQUEZ

Presidente

Comisión Segunda Constitucional Permanente
Senado de la República.

Ciudad

Asunto: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 131 de 2017 Senado.

Respetado señor Presidente:

Atendiendo la designación que me hizo como ponentes y de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política y en la Ley 5ª de 1992, me permito rendir informe de ponencia positiva para primer debate al **Proyecto de ley número 131 de 2017 Senado**, por medio de la cual la Nación se vincula a la celebración de los 30 años de existencia jurídica del Instituto Universitario de la Paz (Unipaz) de Barrancabermeja, Santander, y se dictan otras disposiciones.

1. Marco general

La ley de honores que se presenta para debate en la comisión segunda del Senado busca que la Nación se vincule a la celebración de los 30 años del Instituto Universitario de la Paz (Unipaz).

El Instituto Universitario de la Paz (Unipaz) tuvo sus orígenes en razón a que una gran parte de la población social de Santander no contaba con recursos económicos, hacia un clamor para que los estudiantes graduados de instituciones públicas de la ciudad de Barrancabermeja tuvieran acceso a una institución de educación superior, es allí que en los años 80, motivo la creación de la Unipaz¹.

En una visita del Presidente de la República Belisario Betancourt Cuartas a la ciudad de Barrancabermeja en 1985, el presidente habló de la necesidad de la creación de una universidad para la paz, debido al difícil momento que vivía el país. En esta visita el doctor Belisario Betancourt, facultó al Gobernador de Santander Álvaro Cala Hederich para que adelantara los trámites pertinentes para la creación de la institución universitaria. De acuerdo a esta visita se logró la expedición de la ordenanza número 19 de abril de 1986 emanada por la Asamblea Departamental de Santander, en abril de 1986, se otorgan facultades al gobernador para la creación de una Institución de Educación Superior en Barrancabermeja, previo estudio planeado y proyectado por la Secretaría de Educación Departamental.

Con el fin de dar inicio y vida jurídica a la institución era necesario crear una fundación, es de allí donde surge la Fundación Universitaria para el Desarrollo de la Educación Tecnológica de Barrancabermeja (Fundetec), este surgió como un ente privado del cual hacían parte la Universidad Industrial de Santander (UIS), la Gobernación de Santander, la Alcaldía de Barrancabermeja, las Unidades tecnológicas de Santander y finalmente Ecopetrol.

Con la expedición del Decreto número 031 del 19 de noviembre de 1987, el señor Álvaro Beltrán Pinzón, Gobernador de Santander, con el auspicio de la ordenanza de 1986, creo el Instituto Universitario de la Paz como un establecimiento público de carácter académico, de nivel departamental, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito a la Gobernación de Santander. El establecimiento público tendría siempre el carácter académico y funcionaria como institución universitaria.

Ya que Barrancabermeja está estrechamente ligado con el sector perolero del país, el instituto proyectó abrir programas académicos relacionados con la petroquímica, además porque se veía que en este sector se tenía grandes expectativas en la generación de empleo, pero la legislación vigente del momento, no permitió que fuera aceptada la propuesta.

Por lo anterior se optó por la apertura de programas académicos referentes al sector agropecuario, es de allí donde nació el programa de medicina veterinaria y zootecnia, que posteriormente fue acompañado por el programa de Ingeniería Agronómica e Ingeniería Agroindustrial.

En 1995 se implementaron los programas de Ingeniería Ambiental y de Saneamiento e Ingeniería de la Producción. Posteriormente se crearon los programas técnicos y tecnológicos relacionados con la ciencia de la Salud. Más adelante surge la licenciatura en didáctica de las ciencias naturales, tecnología en alimentos, tecnología pecuaria, tecnología agrícola, licenciatura en artes, trabajo social, tecnología electromecánica, tecnología en procesos químicos industriales, tecnología en gestión empresarial e Ingeniería en Higiene y Seguridad Industrial. Es importante mencionar que en la actualidad se ofrecen programas de posgrado y se obtuvo el registro para el ofrecimiento de la Especialización en Aseguramiento de la calidad e Inocuidad Agroalimentaria.²

2. Antecedentes del proyecto

Esta es una iniciativa parlamentaria de autoría del Senador Horacio Serpa Uribe.

En este contexto, El proyecto se presenta a la comisión Segunda del Senado para su respectivo estudio y debate.

3. Marco normativo

En primera instancia vale la pena hacer alusión a lo estipulado en el artículo 150 de la Constitución Política en el numeral 15 "Decretar honores a los ciudadanos que

¹ Instituto Universitario de la Paz UNIPAZ, disponible en www.unipaz.edu.co, consultado el 15 de noviembre de 2017.

² Consultado en línea en: <http://www.unipaz.edu.co/urese-na.html>, consultado el martes 17 de octubre de 2017

hayan prestado servicios a la patria”³. En este mismo sentido, según lo expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia C-817/11 en relación al proyecto de ley de estudio en la cual destaca, que la ley de honores está sometida a unos límites constitucionales que son propios de las normas que produce el legislador, por lo cual estas no pueden ser utilizadas como instrumento para no reconocer las reglas superiores y orgánicas, así mismo enfatiza que el Congreso debe decretar la ley de honores dentro de “*parámetros de prudencia, proporcionalidad y razonabilidad y con respeto de los preceptos constitucionales*”⁴.

Adicionalmente, esta sentencia hace alusión a las reglas de las leyes de honores “La naturaleza jurídica de las leyes de honores se funda en el reconocimiento estatal a personas, hechos o instituciones que merecen ser destaca-das públicamente, en razón de promover significativamente, valores que interesan a la Constitución⁵. Así mismo, expone que “El legislador puede adoptar diversas acciones para exaltar o asociar a la Nación a la persona, situación u organización objeto del decreto de honores, de manera tal que las categorías avaladas por la Corte solo tienen carácter enunciativo. Con todo, es factible identificar tres modalidades recurrentes de leyes de honores, a saber (i) leyes que rinden homenaje a ciudadanos; (ii) leyes que celebran aniversarios de municipios colombianos; y (iii) leyes que se celebran aniversarios de instituciones educativas, de valor cultural, arquitectónico o, en general, otros aniversarios.”⁶ En este sentido, el proyecto de ley se ajusta a la normatividad y a lo enunciado por la Honorable Corte Constitucional, con relación a la ley de honores que en este caso particular busca que la Nación se vincule a la celebración de los 30 años de existencia jurídica del Instituto Universitario de la Paz (Unipaz).

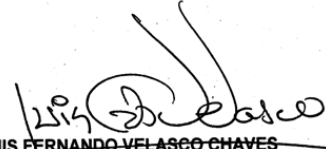
PROPOSICIÓN

Por las anteriores consideraciones, solicito a la Comisión Segunda del Senado de la República dar primer debate al **Proyecto de ley número 131 de 2017 Senado**, por medio de la cual la Nación se vincula a la celebración de los 30 años de existencia jurídica del Instituto Universitario de la Paz (Unipaz) de Barrancabermeja, Santander, y se dictan otras

disposiciones, según texto original del Proyecto, el cual se adjunta.

Atentamente,

Atentamente,



LUIS FERNANDO VELASCO CHAVES
Senador de la República

TEXTO ADJUNTO PROYECTO DE LEY 131 DE 2017 SENADO

por medio de la cual la Nación se vincula a la celebración de los 30 años de existencia jurídica del Instituto Universitario de la Paz (Unipaz) de Barrancabermeja, Santander, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se vincula a la celebración de los treinta (30) años de existencia jurídica del Instituto Universitario de la Paz (Unipaz) y exalta las virtudes de su personal estudiantil, docente, administrativo, directivo y egresados.

Artículo 2°. Autorízase al Gobierno nacional para que en cumplimiento y de conformidad con los artículos 69, 150 numeral 9, 288, 334, 339, 341, 345 y 366 de la Constitución Política y las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001, sus decretos reglamentarios y la Ley 819 de 2003, incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación, durante tres (3) años consecutivos, las partidas presupuestales necesarias para la construcción y dotación de núcleos académicos, el fortalecimiento de la formación de alta calidad de docentes en maestrías y doctorados, la construcción de escenarios de prácticas culturales y deportivas y estímulos de reconocimiento a la labor docente en la construcción de Paz en la región, en el Instituto Universitario de la Paz (Unipaz) de Barrancabermeja, Santander, por valor de cincuenta y cinco mil millones de pesos (\$55.000.000.000) en tres años.

Artículo 3°. Autorízase al Gobierno nacional para efectuar las apropiaciones presupuestales necesarias para dar cumplimiento a la presente ley.

Artículo 4°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.



LUIS FERNANDO VELASCO CHAVES
Senador de la República

³ Constitución Política de Colombia de 1991, artículo 150.

⁴ Sentencia C-817/11, en línea: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/c-817-11.htm>, consultado el 27 de noviembre de 2014.

⁵ Sentencia C-817/11, en línea: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/c-817-11.htm>, consultado el 27 de noviembre de 2014.

⁶ Ibíd.

CONCEPTOS JURÍDICOS

CONCEPTO JURÍDICO DE LA UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL CALI,
VALLE DEL CAUCA, AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 72 DE 2017 SENADO

por medio del cual se redefine; el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones.

**Audiencia pública del proyecto de
Ley: “Por medio de la cual se
redefine el Sistema General de
Seguridad Social en Salud y se
dictan otras disposiciones.”**

**Dr. Luis Fernando Cruz Gomez,
Rector Seccional.**



UNIVERSIDAD LIBRE



ACREDITACIÓN INSTITUCIONAL
DE ALTA CALIDAD

RESOLUCIÓN N° 10001 SUJETA 33 DE 2016

Nuevo contrato social

Es la evolución de un modelo estado-céntrico, mercado-céntrico, a una orientación que conjuga, además de las dos anteriores dimensiones, el enfoque de participación del ciudadano y la sociedad civil.

Elementos de la APS:

- Inter-sectorialidad
- Gerencia social
- Participación comunitaria
- Tecnología apropiada



UNIVERSIDAD LIBRE



ACREDITACIÓN INSTITUCIONAL
DE ALTA CALIDAD

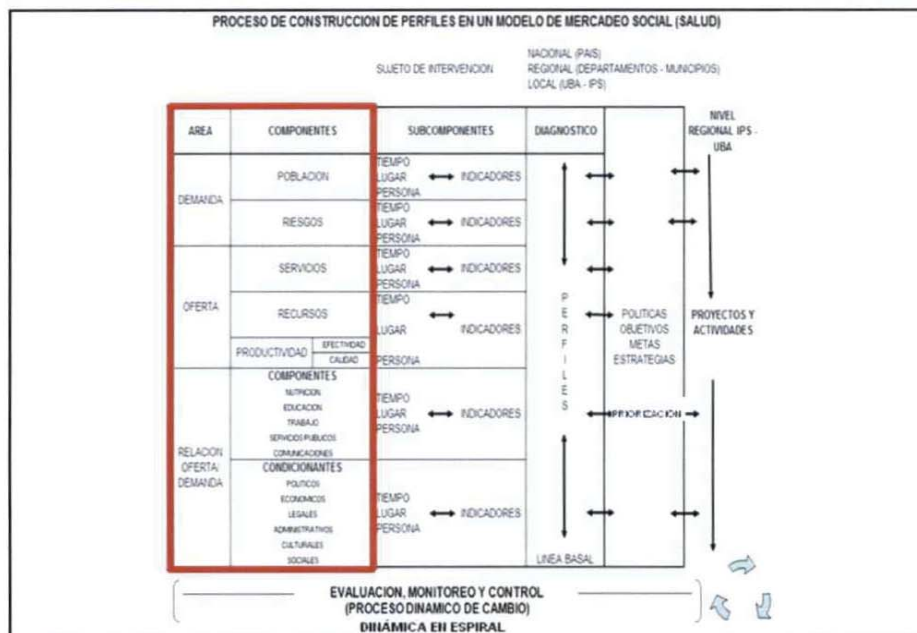
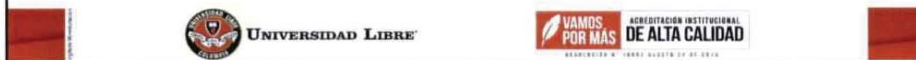
RESOLUCIÓN N° 10001 SUJETA 33 DE 2016

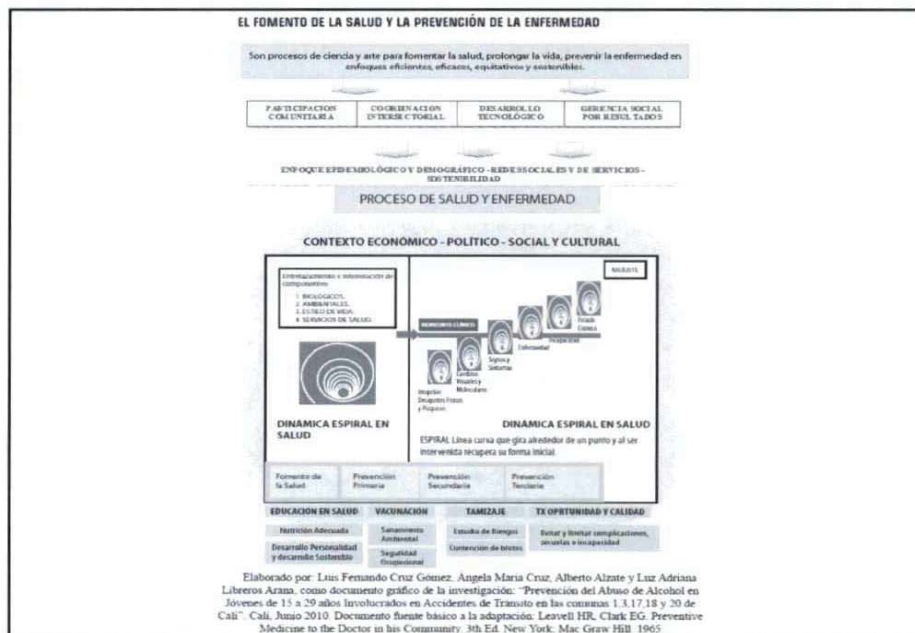
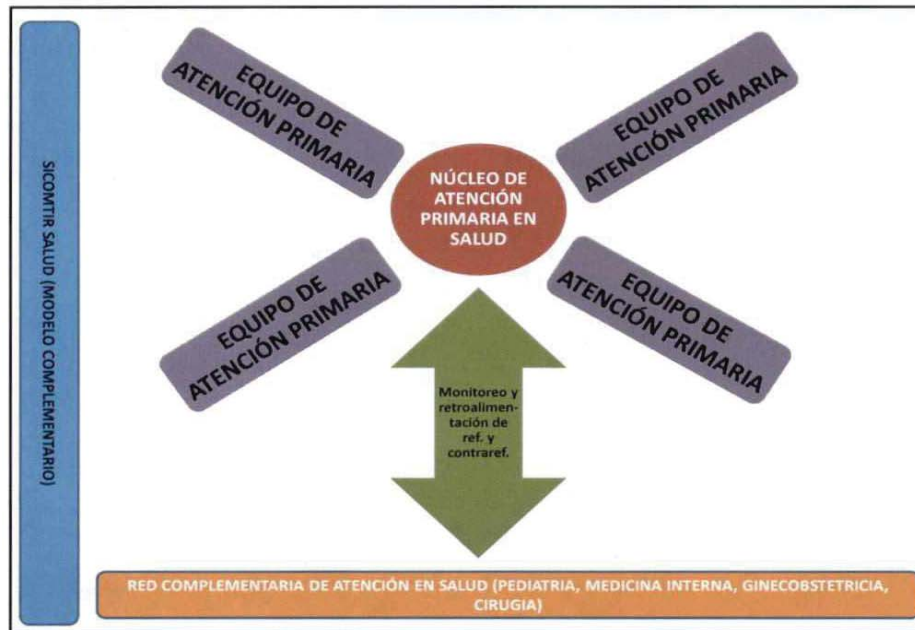
Sistemas de Información y Comunicación en Tiempo Real (SICOMTIR)

- a) Caracterización de los sujetos de intervención según conglomerados mínimos de 2.500 familias, 10.000 usuarios y sus respectivos equipos de APS, confluentes en cada núcleo de atención primaria en salud, aplicando la Medicina Familiar y Comunitaria, y finalmente la interrelación con la red complementaria de atención en salud, mediante un modelo de monitoreo y retroalimentación de la referencia y contra referencia.

NOTA: Este modelo se extiende hasta grupos de 200.000 personas, 50.000 familias y es atendido en una relación de un médico familiar y comunitario por cada 10.000 personas y sus complementarios equipos de atención primaria y las redes de nivel 2 y 3 de atención.

- b) Arquitectura estructural fundamentada en el modelo de demanda, oferta y relación oferta/demanda
- c) Dinámica de identificación de indicadores trazadores y cruces de variables en la demanda, oferta y relación oferta/demanda con un enfoque de intelligence business BI.





La salud no es un negocio

Kenneth Arrow – Premio Nobel en Economía en 1972. Murió en febrero de 2017 – Arrow realizó, en 1963, un análisis sobre los servicios de salud (o servicios médicos) en el marco de la Economía del Bienestar.

La tesis central de Arrow, a propósito de los servicios de salud, es que dada la incertidumbre sobre la ocurrencia de enfermedades y la eficacia de los tratamientos, el mercado no garantiza una asignación eficiente de los recursos.

Más aún, las soluciones que surgen a partir de ciertos arreglos institucionales o de esfuerzos sociales por superar la suboptimalidad, como es la defensa de la práctica médica bajo el supuesto de estar inspirada en el bienestar del paciente, refuerzan las dificultades o impiden alcanzar soluciones más eficientes.

Es por esto que el aporte de Arrow da lugar a delimitar las posibilidades del mercado y del Estado, teniendo como objetivo fundamental el alcance de la eficiencia y del bienestar.



La cobertura universal en salud y el desarrollo sostenible

La Organización Mundial de la Salud plantea en el año 2017 el documento: **"Together on the road to universal health coverage A CALL TO ACTION, 2017"**, en el que se destaca la necesidad de un enfoque de salud para la gente, unido al desarrollo sostenible, planteando el deber de una cobertura universal de salud y una prioridad política de la misma, a nivel de todos los países y estimulando que cada País debe disponer de evidencias y herramientas para determinar sus propios caminos hacia el logro de esta meta; esta orientación debe constituir una aspiración y compromiso de la gente contando con su propia participación.



El sustento legal reglamentario y sus modificaciones

La existencia de un Plan Decenal de Salud Pública para Colombia y la definición de una **Política de Atención Integral en Salud concretaron un nuevo Modelo de Atención basado en la Atención Primaria de la Salud**. Esto ubicó a la **Salud Familiar y Comunitaria** como núcleo fundamental y definió un rol al Médico y al Profesional Familiar y Comunitario, que dimensiona los **procesos transdisciplinarios y la articulación de acciones individuales y colectivas**, con esquemas pedagógicos holísticos transformadores.



UNIVERSIDAD LIBRE

ACREDITACIÓN INSTITUCIONAL
DE ALTA CALIDAD

RESOLUCIÓN N° 10097 AGOSTO 12 DE 2016



En el Senado de la República con ponencia del Senador Edison Delgado se tramita en la actualidad un proyecto de Ley ***“Por medio de la cual se redefine el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones”***. Donde se plantea la eliminación de la figura de las EPS y centraliza el manejo de los recursos en el Estado.

Se plantea las dificultades que la figura de la Ley 100 y sus reformas posteriores generaron en virtud del incumplimiento de los supuestos básicos sobre los que se centró su promulgación a saber: no crecimiento del producto interno bruto en porcentajes del 6.5 por año en un periodo permanente, la no disminución del empleo informal y por tanto la imposibilidad de cotización al sistema de salud con salarios no inferiores a 2 SMLV y la configuración de una cultura de salud que estimulará los enfoques preventivos y promocionales y racionalizará el gasto en salud.

Igualmente se presentarán graves consecuencias financieras por la no regulación de precios de medicamentos en dos periodos presidenciales continuos.



UNIVERSIDAD LIBRE

ACREDITACIÓN INSTITUCIONAL
DE ALTA CALIDAD

RESOLUCIÓN N° 10097 AGOSTO 12 DE 2016



La salud familiar y comunitaria y su relación con la APS

Misión del programa de Medicina de la Facultad de Ciencias de la Salud desde 1976: ***"Formar un médico general y de familia, acorde con los principios de la medicina comunitaria, que sirva a toda la comunidad; con el mejor entrenamiento científico y que resuelva integralmente los problemas de salud del hombre colombiano"***.

La denominación de Medicina y Salud Familiar y Comunitaria tiene una perfecta conexión ideológica, estratégica y práctica con la APS y descansa en el Proyecto Educativo de cultura ciudadana y de la salud.



UNIVERSIDAD LIBRE



ACREDITACIÓN INSTITUCIONAL
DE ALTA CALIDAD

RESOLUCIÓN N° 10065 DE 2016



A este propósito se han desarrollado propuestas como **Healthy People**, enfoques de hábitos saludables, modelos descentralizados de atención primaria en salud como los denominados **Sistemas Locales de Salud –SILOS–** y propuestas para la formación en Medicina Familiar y Comunitaria, desde la percepción, conceptualización y experiencia práctica de los enfoques de Salud Familiar de Atención Primaria en Salud.



UNIVERSIDAD LIBRE



ACREDITACIÓN INSTITUCIONAL
DE ALTA CALIDAD

RESOLUCIÓN N° 10065 DE 2016



Los elementos innovadores y a reforzar en estos enfoques guardan relación con:

- a) La extramuralidad en la cultura de la salud
- b) La ruptura de la cultura de la enfermedad y el renacer de un modelo de servicios de salud integral centrados en la persona y en su perfil epidemiológico y social
- c) El enfoque intersectorial vinculante a diversos sectores tales como la educación, la cultura de la no violencia, el desarrollo del ser, del pensar, del aprender; la recreación, la nutrición, el trabajo, la vivienda digna, la dimensión ecológica y la concreción formativa con planes de vida como personas, familias y profesionales



UNIVERSIDAD LIBRE

ACREDITACIÓN INSTITUCIONAL
DE ALTA CALIDAD

RESOLUCIÓN N° 10001 AGOSTO 12 DE 2010

Modelo de empresariado social y gerencia social

La perspectiva de concretar acciones no solo centradas en el Estado y el mercado, sino también, en el individuo, ciudadano y sociedad civil, han abierto espacios para el desarrollo de modelos de empresariado social y su consecuente aplicación gerencial social desarrollados en propuestas nacidas por el profesor **Gregori Dees** y configuradas en actividades planteadas en el sistema de salud del Valle y Cali durante los años 1986 a 1995; estos enfoques fueron concomitantes a los planteados por la OPS como sistemas locales de salud.



UNIVERSIDAD LIBRE

ACREDITACIÓN INSTITUCIONAL
DE ALTA CALIDAD

RESOLUCIÓN N° 10001 AGOSTO 12 DE 2010

Esta experiencia fue evaluada a nivel internacional por la OPS al compararse los procesos y logros obtenidos en tres grandes ciudades de América Latina: Niteroy, Monterrey y Cali; estos resultados marcaron progresos de la combinación de esfuerzos públicos, privados, de la sociedad y de los ciudadanos.

El advenimiento del modelo de globalización y el enfoque derivado del consenso de Washington limitaron la continuidad de su desarrollo.



UNIVERSIDAD LIBRE



REGISTRACIÓN N° 10991-000001-12-01-2016

LA APLICACIÓN PRÁCTICA Y EN TERRENO, DE LAS REFORMAS CONTENIDAS EN EL PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN SÉPTIMA DEL SENADO (PONENTE SENADOR EDISON DELGADO RUIZ); CONCOMITANTES CON LA LEY ESTATUTARIA EN SALUD VIGENTE, EL PLAN DE DESARROLLO DE COLOMBIA PARA LA VIGENCIA 2014 - 2018 Y EL PLAN NACIONAL DE SALUD 2012 – 2021.



UNIVERSIDAD LIBRE

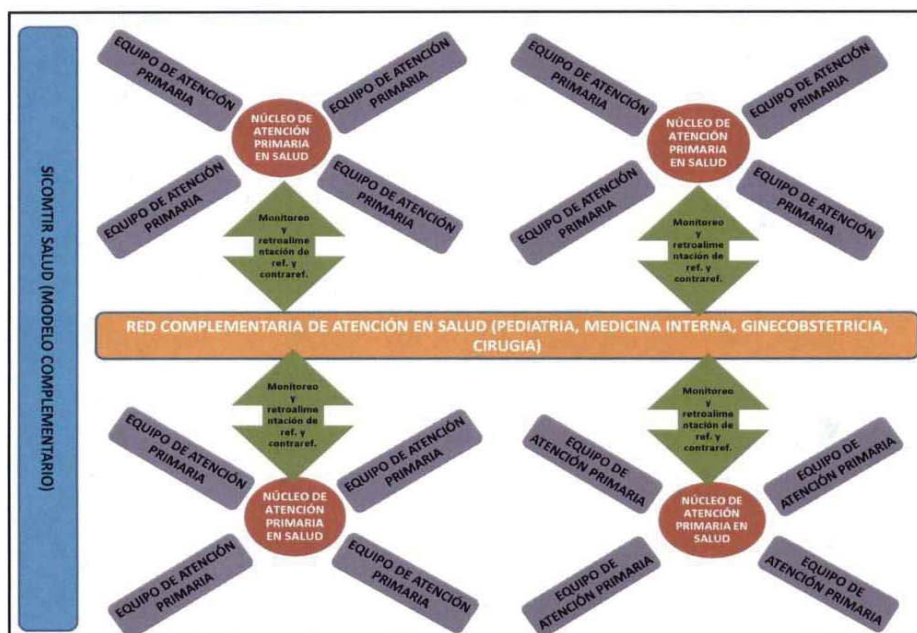


REGISTRACIÓN N° 10991-000001-12-01-2016

La propuesta de un proyecto piloto de Especialización de Medicina Familiar y Comunitaria, de Maestría en Salud Familiar y Comunitaria y los enfoques de técnicos y tecnólogos de las propias comunidades, como elementos esenciales de los equipos de atención primaria familiar.

Seleccionados por las comunidades, entrenados y con competencias extramurales integradas a las acciones intramurales.

Equipo humano bajo responsabilidad de formación integral, aprendizaje continuo y esquemas de monitoreo y seguimiento, desarrollados por la Universidad Libre Seccional Cali, en la ciudad de Cali en una población de 250.000 habitantes ubicados en el llamado **distrito de aguablanca** y cubiertos por la llamada **ESE Oriente** en el caso de Cali, y la regional de **Tuluá** en el caso del Valle del Cauca.





AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Comisión Séptima Constitucional Permanente

LA COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA. - Bogotá D.C., al primero (01) días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017) - En la presente fecha se autoriza la publicación en Gaceta del Congreso de la República, las siguientes Consideraciones.

CONCEPTO: UNIVERSIDAD LIBRE – SECCIONAL – CALI – VALLE

REFRENDADO POR: DOCTOR, LUIS FERNANDO CRUZ GÓMEZ – RECTOR – SECCIONAL

AL PROYECTO DE LEY N.º. 72/2017 SENADO

TÍTULO DEL PROYECTO: "POR MEDIO DEL CUAL SE REDEFINE EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

NÚMERO DE FOLIOS: NUEVE (09) FOLIOS

RECIBIDO EN LA SECRETARÍA DE LA COMISIÓN SÉPTIMA DEL SENADO EL DÍA: DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE 2017

HORA: 10:15 A.M.

Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5º del artículo 2º de la Ley 1431 de 2011.

El secretario

JESÚS MARÍA ESPAÑA VERGARA
SECRETARIO GENERAL
Comisión Séptima del H. Senado de la República

* * *

**CONCEPTO JURÍDICO DE ASOCIACIÓN
COLOMBIANA DE EMPRESAS
DE MEDICINA INTEGRAL AL PROYECTO
DE LEY NÚMERO 090 DE 2017**

*por medio de la cual se adoptan medidas para la
gestión y transparencia.*

Bogotá, D. C., octubre 10 de 2017

Honorables Senadores

Comisión Séptima

Senado

Congreso de la República

Ciudad

Referencia: Comentarios Proyecto de ley
número 090 de 2017, por medio de la cual se
adoptan medidas para la gestión y transparencia.

Honorables Senadores:

Consideramos de la mayor importancia, la aparición de iniciativas legislativas, que busquen a través de criterios técnicos y viables, la implementación de medidas que generen mayor transparencia en el sector salud, y que además pretendan una mejor comunicación entre actores a través de sistemas de información confiables y seguros que lleven al país un paso adelante hacia un sistema de salud más eficiente.

Por lo anterior, en aras de brindar aportes que permitan enriquecer la discusión alrededor de la actividad legislativa, nos permitimos remitir algunos comentarios en relación con el Proyecto de ley número 90 de 2017, en el mismo orden planteado en el proyecto:

COMENTARIOS PUNTUALES AL ARTICULADO

Respecto a la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia Financiera a las EPS

Este tema ha sido discutido en diferentes oportunidades y, en anteriores escenarios.

Lo que se pretendía en algún momento con la sugerencia de supervisión de la Superintendencia Financiera, era garantizar la definición y cumplimiento de un régimen financiero más estricto para todas las Entidades Promotoras de Salud, sin diferencia por el tipo de régimen administrado. Este objetivo se logró con la expedición del Decreto 2702 de 2014 el cual quedó inmerso en el Decreto 780 de 2016.

Ahora bien, es importante mantener la inspección, vigilancia y control de las EPS en cabeza de la Superintendencia Nacional de Salud, pues no sólo es necesario tener una vigilancia estricta en temas financieros, propios de seguros, dado el carácter de seguro social que adelantan las EPS, sino también es necesario un organismo de inspección, vigilancia y control especializado, y con conocimientos técnicos y precisos sobre el funcionamiento del Sistema de Salud dada su complejidad.

Por lo anterior, estimamos importante mantener la vigilancia en cabeza de la Superintendencia Nacional de Salud y considerar que una vigilancia por parte de dos Superintendencias podrá devenir algo excesivo e incluso podrían llegar a cruzarse sus actividades, teniendo en cuenta que dentro de las competencias atribuidas a la Superintendencia Nacional de Salud ya está incluida el “*ejercer inspección, vigilancia y control del cumplimiento de normas constitucionales y legales que reglamenten el Sistema General de seguridad Social en Salud, incluyendo normas técnicas, científicas, administrativas y financieras del sector salud*”, así como “*Inspeccionar, vigilar y controlar la eficiencia, eficacia y efectividad en la generación de flujo, administración y aplicación de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud*”. (Decreto 2462 de 2013. Capítulo IV artículo 6° numerales 2 y 5).

Pese a lo anterior, de establecer una vigilancia adicional por parte de la Superintendencia Financiera, sería importante que las funciones de cada una de ellas quedaran claramente definidas para evitar colisión de competencias y además que su intervención permitiera aportar mayores elementos para determinar la suficiencia de la prima, aspecto que ha sido fuertemente debatido y que genera múltiples posturas divergentes entre los actores del sistema de salud, ya que para muchos de ellos, deviene insuficiente.

Sistema Integral y Único Asistencial

Consideramos muy importante la posibilidad de que a través de un Portal Único Asistencial pueda existir un mayor flujo de información entre las entidades encargadas del aseguramiento y prestación, sobre aspectos relevantes dentro del proceso de atención como lo son las autorizaciones y la historia clínica para poder prestar un servicio con mayor trazabilidad y calidad.

No obstante, frente a lo descrito en el parágrafo, referente a que el Gobierno nacional emitirá una única guía y protocolo, la cual será construida con la participación de varios actores del Sistema de Salud, sugerimos que se especifique el objeto y contenido de la misma con mayor precisión.

Portal Único de Contratación en Salud

El proyecto plantea la creación de un portal único electrónico que centralizaría la información acerca de la adquisición y venta de tecnologías en salud del Sistema de Seguridad Social en Salud, registrando sus precios a fin de que las entidades visibilicen dichas transacciones y haya mayor transparencia frente a la destinación de los recursos de salud.

De acuerdo a la exposición de motivos, el objetivo de este portal es resolver la incertidumbre sobre la aplicación de los recursos de salud, puesto que hoy no existe un instrumento que permita conocer de manera pública la compra y venta de servicios de salud, el valor de dichas transacciones, los porcentajes de los recursos que se destinan y quiénes son sus destinatarios. Bajo este entendido, se pensaría que es una medida que puede traer grandes beneficios, no obstante, consideramos importante poner de presente, algunas situaciones que podrían considerarse complejas en la implementación de este portal:

1. El posible efecto inflacionario sobre los precios de algunos servicios, que podría afectar principalmente a zonas geográficas donde la oferta no es muy amplia y a algunas aseguradoras con menor número de usuarios.
2. El control y verificación de la información registrada en relación con las transacciones para que no exista presunciones infundadas sobre prácticas que afecten la libre competencia.
3. La afectación de la libre competencia en la medida que puede llegar a conocerse información reservada de cada entidad, tales como modelos de negocio o contratación exitosos en aspectos de calidad, recordando que la Ley 100 de 1993 prohíbe acuerdos o convenios entre diferentes actores que tengan por objeto o efecto impedir, restringir o falsear el juego de la libre competencia dentro del mercado de servicios de salud.

Adicional a lo anterior, respetuosamente sugerimos precisar y/o aclarar algunos aspectos del artículo 4° tales como:

- En el párrafo 1° se sugeriría ajustar la redacción para que en vez de hablar de hacer una “unificación de los servicios de salud”, se hablara de una “codificación única de los servicios de salud”.
- Es importante también especificar en el párrafo 2°, en qué momento debe hacerse el registro, es decir si debe hacerse antes o después de la transacción.

Igualmente, se propone adicionar un párrafo adicional, con el propósito de advertir que esta información no puede ser utilizada para unificar las tarifas en el sector, salvo regulación del Gobierno sobre techos, por lo tanto, se sugiere y consideramos fundamental incluir que “este portal no deberá afectar la Ubre competencia ni las leyes del mercado”.

Aplicación del modelo de la Estrategia de Atención Básica en Salud y operación en redes integrales de servicios de salud.

Sobre este tema, consideramos que el modelo regionalizado de aseguramiento basado en las redes integrales de servicios de salud de que trata el artículo 13 de la Ley Estatutaria en Salud, no debe ser el “único medio” sino el “medio principal” de relacionamiento institucional entre prestadores y aseguradores dentro del sistema General de Seguridad Social en Salud.

Lo anterior tiene su sustento, entre otros motivos, por cuanto la EPS debe garantizar la atención de urgencias en todo el territorio nacional, y adicional a esto, las negociaciones de contratos, tarifas y demás aspectos de contratación, se realizan de manera individual con cada prestador y no de manera unificada con la “red integral” de la cual este haga parte, en un ejercicio de la libertad contractual, libre competencia y búsqueda de la maximización en el buen uso de los recursos.

Giro directo

El artículo 10 plantea una autorización para que el Gobierno pueda girar directamente a los prestadores, teniendo en cuenta las disposiciones establecidas en la ley para la aplicación del mecanismo del giro directo en ambos regímenes.

Al respecto, y con el objeto de no incurrir en ambigüedades respecto a la interpretación de la norma, consideramos de la mayor importancia poder citar literalmente las leyes relacionadas y aplicables (Ley 1797 de 2016 artículo 7° y Ley 1438 de 2011 artículo 31).

Inembargabilidad de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud

En el artículo 12 se reitera lo ya dicho en muchos escenarios sobre el carácter sagrado de los recursos de la salud, señalando la importancia

de que no sean objeto de afectación o embargo, para que su finalidad sea única y exclusivamente garantizar la salud de los colombianos.

Adicional a esto, consideramos de la mayor importancia añadir un párrafo que indique, en el mismo sentido, que *los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, son de orden público y de naturaleza parafiscal, por tal razón, no pueden estar gravados con ningún tipo de impuestos o carga tributaria que implique una ruptura a la destinación específica que le es característica. Aclarando que la exclusión consignada en la norma que se incluye, se agota una vez los recursos parafiscales de la UPC, incluido el % de gasto administrativo, cumplan con su destinación y finalice el año fiscal.*”

PROPUESTAS ADICIONALES

Flujo de recursos - Para garantizar el flujo de caja de aseguradores y prestadores es fundamental realzar el pago directo a las IPS en los casos de servicios excepcionales otorgados a través de MIPRES atendiendo la responsabilidad directa del Estado en este caso particular.

Este tema es crítico desde hace varios años, pues la entidad promotora de salud depende del flujo adecuado de los recursos para efectos de pagar de manera oportuna los servicios que se encuentran dentro del plan. El pago de los servicios que no se encuentran incluidos, implica en la práctica el otorgamiento de un crédito de la EPS al ADRES sin que por esta razón se le reconozca ni siquiera los costos financieros en los que incurre, mucho menos la labor de auditoría y elaboración de las cuentas, trabajo este dispendioso atendiéndola gran cantidad de requisitos y la dependencia que se genera de la EPS a la IPS para efectos de su cumplimiento. Esta situación ha venido generando menos oportunidad en el flujo de los recursos y unos sobrecostos de orden administrativo importante para el sistema.

Con el ánimo de permitir mayor oportunidad en el pago a las IPS es fundamental el pago directo delo no incluido en el plan al prestador o proveedor de los servicios de salud.

En este sentido, se propone:

Artículo. *A partir del mes siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley, los servicios que no se encuentran incluidos en el plan de beneficios y que sean autorizados a través de la plataforma MIPRES o por tutela serán facturados a directamente por el ADRES y pagados por esta a la entidad que suministró el servicio, el bien o el medicamento correspondiente. La EPS continuará como responsable de la organización del servicio al afiliado, conforme las reglas definidas por el Gobierno nacional.*

En materia de restitución de recursos por presuntas apropiaciones de UPC sin justa causa

Aunque no es un tema incluido dentro del proyecto, lo cierto es que es un aspecto que ha suscitado grandes controversias entre los actores, está relacionado con recursos de la salud y la transparencia en la información.

Por lo anterior, ante el actual y preocupante vacío normativo que regule dichos procesos de restitución, y con el objeto los mismos cuenten con todas las garantías constitucionales, se sugiere que esta iniciativa incluya un artículo que señale:

Debido proceso en la restitución de recursos.
- *En materia de solicitudes de restitución por presunta apropiación de recursos sin justa causa de que trata el artículo 3° del decreto ley 1281 de 2002, deberá respetarse en todas las instancias un DEBIDO PROCESO, esto es, la observancia del derecho de defensa, contradicción, valoración probatoria y demás garantías propias del ejercicio de tal derecho fundamental. En sede de la Superintendencia Nacional de Salud se deberá garantizar el análisis integral de los argumentos y pruebas, así como una solución de fondo de la controversia que surja en la primera fase del trámite de restitución entre los actores en conflicto, para este propósito se podrá adoptar el procedimiento descrito para el ejercicio de la facultad jurisdiccional de la entidad.”.*

Definición de copagos para el acceso a servicios que se encuentran por fuera de los planes de beneficios

La Corte Constitucional ha venido señalando que el cobro de copagos en estos casos obedece al principio de solidaridad constitucional, puesto que si una persona tiene capacidad de pago debe asumir un costo razonable del servicio, de lo contrario se estarían asignando de manera inequitativa los recursos del Fosyga que son escasos pues favorecería a quien tiene condiciones económicas suficientes y no a la población más pobre. Es así como en Sentencia T-760 de 2008 se refirió al principio de solidaridad señalando que “eximir a una persona con capacidad de pago del deber de pagar los costos razonables del servicio, implica desconocer el principio de solidaridad dado que los recursos escasos del Fosyga terminan asignándose a quien tiene condiciones económicas suficientes en lugar de beneficiar a quienes son pobres o carecen de capacidad económica para asumir el costo de cierto servicio médico”; y en Sentencia T-017 de 2013, manifestó “(...) que quienes cuentan con capacidad de pago deben contribuir al equilibrio del sistema, sufragando los medicamentos y servicios médicos NO POS que requieran, en lugar de trasladarle dicha carga al Estado, que se vería limitado para hacer realidad su propósito de ampliar progresivamente la cobertura del servicio a la salud”.

Artículo. El Gobierno nacional dentro de los seis meses siguientes a la expedición de la presente ley expedirá un régimen de copagos para efectos de acceder a servicios que aún no se encuentran incluidos en el plan de beneficios y que están sujetos a una política de ampliación progresiva. En cualquier caso, no podrá constituirse en barrera de acceso y deberá tener en cuenta la capacidad económica del afiliado y su grupo familiar, el tipo de patología y el costo del tratamiento para un año, tratándose de enfermedades crónicas o de alto costo.

Acceso a la información para efectos de ejercicio de derechos y transparencia en el sistema

Teniendo en cuenta que la Ley 1581/12 señala que nos e requerirá autorización en aquellos casos en los que la ley así lo consagra y teniendo en cuenta que la afiliación al sistema es obligatoria y necesaria para el cabal ejercicio del derecho fundamental a la salud, se sugiere que se permita incluir en la ley una presunción legal de autorización, donde sólo con el hecho de efectuar la afiliación a una Entidad Promotora de Salud se presuma la autorización para el acceso y tratamiento de la información médica del cotizante y su grupo familiar, en aras de cumplir con las labores propias del aseguramiento, no obstante debiendo garantizar las condiciones de seguridad y control apropiadas.

Artículo. Autorización para acceso a información médica de parte de las entidades promotoras de salud. Con el sólo hecho de la afiliación al sistema general de seguridad social en salud a través de una EPS, se asume que tanto el cotizante como su grupo familiar, autorizan de forma expresa que la entidad promotora de salud y la red de instituciones prestadoras de servicios de salud a través de las cuales esta garantiza el acceso a los servicios, tengan acceso a la historia clínica y demás información médica, con el objeto de que dichas instituciones puedan cumplir con las funciones de aseguramiento y prestación que la ley les ha delegado. Las IPS y EPS deberán en todo caso manejar la información de manera segura y garantizando la confidencialidad de la misma.

Esperamos que los anteriores aportes sean considerados dentro de la discusión y texto final de la ley.

Cordialmente,

Cordialmente



Jaime Arias
Presidente Ejecutivo



COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA - Bogotá D.C., a los primeros (01) días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017) - En la presente fecha se autoriza la publicación en Gaceta del Congreso de la República, las siguientes Consideraciones.

CONCEPTO: ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE EMPRESAS DE MEDICINA INTEGRAL, ACEMI
REFRENDADO POR: DOCTOR, JAIME ARIAS RAMÍREZ - PRESIDENTE DE ACEMI
AL PROYECTO DE LEY No. 90/2017 Senado
TÍTULO DEL PROYECTO: -"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS PARA LA GESTIÓN Y TRANSPARENCIA DEL ASEGURAMIENTO EN SALUD EN COLOMBIA".
NÚMERO DE FOLIOS: OCHO (08) FOLIOS
RECIBIDO EN LA SECRETARÍA DE LA COMISIÓN SÉPTIMA DEL SENADO EL DÍA: MIÉRCOLES PRIMERO (01) DE NOVIEMBRE DE 2017
HORA: 15:58 P.M.

Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5º del artículo 2º de la Ley 1431 de 2010.

El secretario

JESÚS MARÍA ESPAÑA VERGARA
SECRETARIO GENERAL
Comisión Séptima del H. Senado de la República

CONTENIDO

Gaceta número 1010 - Jueves, 2 de noviembre de 2017

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

Págs.

Informe de ponencia para primer debate y texto adjunto al Proyecto de Ley número 42 de 2017 Senado, por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 400 años de la fundación del municipio de Sabanalarga, en el departamento de Antioquia y se dictan otras disposiciones.	1
Informe de ponencia para primer debate y texto adjunto al Proyecto de ley número 44 de 2017 Senado, por medio de la cual la Nación se vincula a la conmemoración y rinde público homenaje al municipio de Buriticá, departamento de Antioquia, con motivo de los 400 años de su fundación.	3
Informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de ley número 66 de 2017 Senado, por el cual se reforma el artículo 60 del Decreto-ley 1799 de 2000.	5
Informe de ponencia positiva para primer debate y texto adjunto al Proyecto de ley número 131 de 2017 Senado, por medio de la cual la Nación se vincula a la celebración de los 30 años de existencia jurídica del Instituto Universitario de la Paz (Unipaz) de Barrancabermeja, Santander, y se dictan otras disposiciones.	8
CONCEPTOS JURÍDICOS	
Concepto jurídico de la Universidad Libre Seccional Cali, Valle del Cauca, al Proyecto de ley número 72 de 2017 Senado, por medio del cual se redefine; el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones.	11
Concepto jurídico de Asociación Colombiana de Empresas de Medicina Integral al Proyecto de ley número 090 de 2017, por medio de la cual se adoptan medidas para la gestión y transparencia.	20